BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

correspondiente al Martes 11 de Noviembre de 1890.--Núm. 136.

Ministerio de la Gobernación.

—

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La autorización otorgada al Gobierno en el art. 4.° adicional de la ley Electoral novísima para que oida la Junta Central del Censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es sin duda alguna aquella ordinaria facultad consignada en el art. 54 de la Constitución, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes, dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Cortes cuán necesario era al desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse más estrechamente, y á ese fin confiaron al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

Al tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio, respecto á la adaptación de la ley nueva á las elecciones municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia al Poder legislativo había trazado límites definidos á la autorización preceptuando en el art. 1.° de los adicionales, que «las disposiciones de los artículos 1.° y 2.°, y las de los títulos 2.° y 6.° de la ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales»; deducía de ese texto que el legislador no había querido se aplicaran los restantes títulos y artículos de la ley, abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar á las autorizaciones, como á los mandatos, interpretaciones restrictivas en cuanto á las facultades confiadas al mandatario; y en las bases que por conducto de la Presidencia del Consejo presentó á la Junta, encerró la adaptación en aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta; se sostuvo por varios de sus individuos que la autorización era amplia y alcanzaba á adaptar toda la ley; que en el concepto formal de la votación no se había querido comprender únicamente el cap. 1.° del título 5.° que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoría de la Junta, que no participaba de esa opinión, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la había profesado, la hace suya también, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la elección sino á categorías oficiales, cuanto por entender que la legislación electoral y todos sus desarrollos, tienen en sí algo de excepcional y distinto de todos los demás ordenes del derecho y vida del Estado, y es de mayor interés que concurran á su elaboración y ejercicio, no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más, sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfacción á las desconfianzas del más exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobación de V. M., el proyecto de decreto que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones introducidas, haciendo referencias á los preceptos de la ley Electoral para Diputados á Cortes; pero la Junta y el Gobierno han creido preferible redactar un texto especial y completo para cada función electoral, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecución propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella proligidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el tít. 1.° se ha creido necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, adicionar á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes Municipal y Provincial.

En el tít. 2.° se han suprimido las disposiciones relativas á la formación del Censo, porque, siendo éste uno solo y aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y municipales.

En el título 3.° ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como también las que quedan vigentes sobre división de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, con la nueva base de las Secciones de 500 electores que señala el art. 23 de la ley de 26 de Junio último, pues en su virtud, ya no puede continuar el número de Colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el art. 37 de la citada ley Municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamientos á efectuar la consignación de Concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada claramente la distribución de los turnos de salida, y que pueda determinarse el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante, á lo cual responde la disposición transitoria segunda, que se ha adicionado en el anteproyecto de la Junta central del Censo.

En titulo 4.° se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de misma Junta central, relativos á los casos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reunen los requisitos prevenidos, en el caso de que las listas electorales de algún pueblo contuvieren el defecto de no expresar si los inscritos en ellas saben leer y escribir.

También se ha aclarado el art. 36 de la ley Elecloral, por lo que se refiere á la Presidencia de las Mesas por los interinos, aclaración convenida *in voce* en el seno de la Junta, en cuanto hace relación á la constitución de los Ayuntamientos. Sólo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitación á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creído necesario para evitar la confusión y dificultades que, en las grandes capitales, especialmente, se ocasionarian por el considerable número de Colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227), cuidándose, sin embargo, de dar las mayores garantías á los candidatos, pues sólo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el tít. 5.°, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designación de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio de la administración de justicia, y se han tenido asimismo en cuenta para la mejor aplicación del art. 63 de la la ley Electoral los preceptos de la ley de organización del Poder judicial, que reconocen en los Psesidentes de las Audiencias territoriales la facultad de designar Magistrados que evacuen comisiones especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando también el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pueden ocurrir los comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creído conveniente ir más allá que la Junta central, consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso de excusa justificada.

Por último en el tít. 6.°, por consideraciones análogas en gran parte á las expuestas respecto del tít. 2.°, se ha entendido que no había necesidad de repetir todos los preceptos de aquél, y que cabía, para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la aplicación del tít. 6.° de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en relación con los preceptos legales que las regulan, y en armonía con la aplicación que de él se hace para las elecciones de Senadores, según el art. 5.° de las adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras elteraciones introducidas en la propuesta de la Junta central, el Gobierno se felicita del espíritu de concordia y de armonía con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptación de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasca aquí por leyes bien diversas, y confía en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumplan los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.° y 4.° de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, las siguientes disposiciones:

ADAPTACIÓN

De la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

TÍTULO PRIMERO

Del derecho electoral.

Artículo 1.° Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallon en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que

cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipis.

Art. 2.° No pueden ser electores:

1.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripcicn en el censo.

3.° Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.° Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.° Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provinca, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Artículo 35, ley Provincal.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el artículo 41 de la ley Municipal.

Art. 4.° En ningún caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.

En ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del artículo 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

TÍTULO II

Del Censo electoral.

Art. 5.° El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.° Si se hubiere constituido algún Colegio especial, la Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se oomprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que considere como reintegrados en sus respectivas Secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptación del art. 2.° de los adicionales de la ley electoral.)

Art. 7.° Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas desfinitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil de los electores incluídos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral.).

Art. 8.° El fuacionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley Electoral.)

TÍTULO III

De los distritos y Colegios electorales.

Art. 9.° Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y y tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 11 La agrupación y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.°, 9.° y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la división de distritos los artículos 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.° del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organización de los Ayuntamientos y división administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.° del tít. 2.° de la ley Municipal vigente, sin otra modificación que la consiguiente á la aplicación del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley Municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

"Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorias: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:„

"Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos.
Hasta 500 residentes	1	„	5	6	1
De 501 á 800	1	„	6	7	1
801 á 1.000	1	1	6	8	2
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000	1	7	22	30	7
36.001 á 38.000	1	7	23	31	7
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000	1	8	24	33	8
45.001 á 50.000	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal, y sustituído por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptación que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distrites en que resulte dividido cada término mu-

nicipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales; y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del artículo 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptación del art. 7.° de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptación del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del artículo 57, párrafos segundo y tercero, de la Provincial.)

TÍTULO IV.

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal | la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.° Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente;

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito

b) En las elecciones de Concejales:

1.° Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato. respondiendo de la autencidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.° y 2.° de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial.*

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribrir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximum de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantias de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Intervertores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplententes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en este tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medic de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V

Del procedimiento electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un sólo dia, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el dia señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papelcta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoria en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el artículo 9.°, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoria de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. Enseguida se quemarán á presencia de lós concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó Ayuntamiento en su dia, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión; en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papoletas de votación neservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envio de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa clectoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escretinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente, los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insiguias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.° de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En la elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán

presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados; á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magristrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudirse á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio:

Art. 46 En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletínes oficiales*, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tít. 6.° de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su dispoción y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Inteventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

Tambien es aplicable á este articulo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Goberdador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en numero igual al de los Diputados provinciales o Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluída la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto por las elecciones generales.

CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TÍTULO VI

De la sanción penal.

Art. 58. Las disposiciones del título 6.° de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.° y 5.° de los adicionales de la ley Electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 7.° de este Decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instrucción y de primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución jndicial firme que afecte á su capcidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª Tan luego come esté últimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Decreto. Inmediatamente, después de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurran á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

3.ª No obstante los dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordina-

rias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, á ser posible dejar ultimada la rectificación del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituídos.

4.ª En atención al retraso ocasionado por las prórrogas concedidas, de acuerdo con la Junta central, para la impresión y publicación del Censo, podrá el Ministro de la Gobernación, con respecto á la próxima renovación de las Diptaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias reducir los plazos á que se contrae el párrafo tercero del art. 18 de este Decreto, relativos á la sesión de la Junta provincial para la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silveda.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del cuerpo electoral y autoridades de esta provincia, á los que ruego encarecidamente observen, cumplan y hagan cumplir fielmente todas y cada una de las prescripciones contenidas en el preinserto Real decreto y en la ley electoral de 26 de Junio del corriente año, inserta en el suplemento al *Boletín oficial* correspondiente al miércoles 16 de Julio de 1890.

Segovia 12 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

IMPRENTA PROVINCIAL.